

RESOLUCIÓN TEL-057-02-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*"

Que, compete al CONATEL conforme el artículo innumerado tercero (33.3) a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, "f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;" y, "r) En general realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamentación; y,".

Que, mediante Oficio ITC-2010-0532, de febrero de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones, señala que en los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, en las cláusulas novena y décima, según el contrato, consta la obligación de entregar a la Superintendencia de Telecomunicaciones información mensual y trimestral según corresponda respecto de la operación del servicio concesionado, por lo que "...requiere conocer el plazo que se debe otorgar cada operadora para la entrega de estos reportes, de acuerdo a la periodicidad de los mismos."

Que, con memorando DGGST-2010-0288, de 19 de marzo de 2010, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, señala que de la revisión efectuada, en los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, en las cláusulas novena y décima, según el contrato, consta la obligación de la sociedad concesionaria de entregar a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones información mensual y trimestral según corresponda relativa a la operación del servicio portador concesionado.

Que, La norma técnica "REQUISITOS TÉCNICOS Y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES DE TELECOMUNICACIONES", aprobada mediante Resolución 282-11-CONATEL-2002, de 22 de mayo de 2002, en el artículo 12, establece lo siguiente: "*Reportes. Los concesionarios de servicios portadores están obligados al envío trimestral de reportes de sus abonados según el formato SNT-P-001, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que, En el artículo 13 *Ibidem* establece: "... La empresa concesionaria deberá remitir trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información conteniendo el valor obtenido por cada indicador y en cada mes del trimestre correspondiente. Cada trimestre

comprende los meses: desde enero a marzo, desde abril a junio, desde julio a septiembre, desde octubre a diciembre. La empresa tendrá un plazo máximo de quince días calendario después de cada trimestre para la presentación de la información a la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

Que, en los contratos de concesión para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones, no se hace referencia a la fecha máxima para la entrega de la información mensual o trimestral sobre la operación del servicio a la SUPERTEL y a la SENATEL.

Que, no es pertinente que la SUPERTEL otorgue un plazo no previsto en el contrato de concesión de modo expreso, para la entrega de los reportes, de acuerdo a la periodicidad de los mismos, puesto que la competencia para establecer plazos, corresponde al CONATEL.

Que, el artículo innumerado primero a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, crea al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país y señala que el CONATEL es el ente de Administración y Regulación de las Telecomunicaciones en el país.

Que, las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídico, mediante memorando DGJ-2011-091 de 10 de enero de 2011, luego de realizar el análisis correspondiente, consideran que corresponde al CONATEL determinar plazos para la entrega de los reportes de acuerdo a la periodicidad de los mismos, recomendando que el concesionario tenga un plazo máximo de quince días calendario después de cada periodo indicado (mensual, trimestral o semestral) para la presentación de la información a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTICULO UNO. Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, el informe técnico – legal, emitido por las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, mediante memorando DGJ-2011-091 de 10 de enero de 2011.

ARTICULO DOS. Establecer que los concesionarios de servicios portadores de telecomunicaciones tendrán un plazo máximo de quince días calendario después de cada periodo indicado en sus contratos de concesión (mensual, trimestral o semestral) para la presentación de la información relativa a la operación del servicio portador a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, relativo a lo siguiente:

- a) Informe mensual del número de enlaces, de conformidad con el formato establecido en la norma técnica de servicios portadores.
- b) Informe mensual del número de usuarios clasificados por tipo y de conformidad al formato único establecido para el efecto.
- c) Informe trimestral de calidad del servicio, de conformidad con los formatos establecidos en la norma técnica de servicios portadores.
- d) Informe mensual de las fallas ocurridas que hayan afectado al servicio y descripción de medidas tomadas.
- e) Informe semestral de quejas de los usuarios, recibidas por el sistema de atención al cliente del concesionario, mismas que deberán ser registradas. El informe incluirá los periodos de tiempo en el que se ha dado atención a los reclamos.
- f) Informe mensual de ingresos totales facturados y percibidos por la prestación de los servicios.

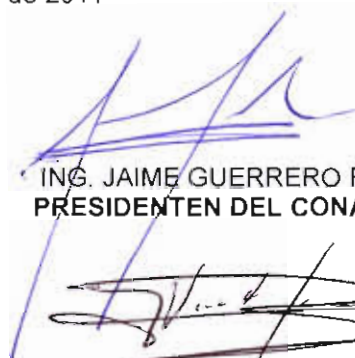
En relación a cualquier otra información solicitada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o la Superintendencia de Telecomunicaciones, los plazos para la entrega de información serán los establecidos por estos organismos.

ARTÍCULO TRES. De su ejecución encárguese a la SUPERTEL y SENATEL, dentro del ámbito de sus competencias.


ARTÍCULO CUATRO. Notificar con el contenido de la presente Resolución, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a los concesionarios de Servicios Portadores de Telecomunicaciones del país.

ARTÍCULO CINCO. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, el 25 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

